

Proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El artículo 51.2 de la Constitución Española de 1978 afirma que los poderes públicos fomentarán las organizaciones de consumidores y usuarios y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca.

El título II, del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, bajo la rúbrica de “derecho de representación, consulta y participación y régimen jurídico de las asociaciones de consumidores y usuarios” viene a desarrollar en el plano legal, aquel mandato constitucional, regulando los cauces de fomento del asociacionismo de consumidores y usuarios y los supuestos en que sus organizaciones han de ser oídas.

En la Comunidad Autónoma de Aragón debe ponerse de manifiesto la especial relevancia que el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, otorga a la protección de los consumidores y usuarios. En este sentido, la contempla como un derecho en el artículo 17, y en su artículo 71.26 reconoce como exclusiva de la Comunidad Autónoma la competencia en materia de consumo, que, en todo caso, comprende la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios, el fomento de las asociaciones, la formación y educación para el consumo responsable, así como la regulación de los órganos y procedimientos de mediación.

En este marco, la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de protección y defensa de los consumidores y usuarios de Aragón, constituye el amparo legal autonómico en su Capítulo Sexto del Título I, y, asimismo, autoriza al Gobierno de Aragón, en su Disposición final primera, a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para su desarrollo.

Resulta evidente que la mejor protección al consumidor se consigue a través de la autodefensa organizada que constituyen las asociaciones de consumidores y usuarios. De aquí que la justificación y oportunidad de este Decreto obedezca a la necesidad de mejorar el apoyo, conocimiento y difusión de las asociaciones de consumidores y usuarios aragonesas para darles un mayor impulso y protagonismo, evitando en la medida de lo posible su excesiva atomización y dispersión con objeto de consolidar un movimiento asociativo suficientemente representativo, así como facilitar las relaciones entre aquéllas y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y la efectividad de las medidas que puedan adoptarse para favorecer su gestión en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

Con este fin, el presente Decreto tiene por objeto la regulación del Registro de asociaciones de consumidores y usuarios en el que se inscribirán las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios siempre que su actividad tienda efectivamente a la defensa de los intereses de los mismos, exigiéndose como principal

criterio para proceder a su inscripción y en consecuencia para poder acceder a los beneficios que otorga la legislación vigente en materia de consumo, el desarrollo efectivo de funciones de información, formación y defensa de los intereses de los consumidores y usuarios.

(En el proceso de tramitación del presente Decreto, se ha recabado informe de ambos de carácter preceptivo) Trámite de audiencia del Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios, art. 55 de la Ley 16/2006)

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del

DISPONGO

Artículo 1.

1. Se regula el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Tendrán acceso al Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de Aragón:

a) Las asociaciones de consumidores y usuarios que cumplan los siguientes requisitos:
1º) Tengan establecido su domicilio en Aragón y desarrollen su actividad con ámbito autonómico.

2º) Que estén integradas, desde su constitución como asociaciones de consumidores, en una organización de carácter estatal inscrita en el registro estatal de asociaciones de consumidores y usuarios, excepto aquellas que sean meras delegaciones de su correspondiente referencia estatal.

3º) Tengan por objeto social la defensa, información, educación, formación, asistencia y representación de sus asociados como consumidores, así como, la defensa de los intereses colectivos de los ciudadanos en cuanto a su condición de consumidores en general

4º) Destinen su presupuesto a la realización de actividades de información, formación y defensa de los consumidores y usuarios.

b) Las federaciones de consumidores y usuarios integradas por al menos dos asociaciones debidamente inscritas a su vez en este Registro o cumplan los requisitos que para su inscripción se exigen con carácter general para las asociaciones de consumidores y usuarios.

c) Las cooperativas de consumidores y usuarios que, cumpliendo los requisitos enumerados como 1º) y 2º) del apartado 2.a), tengan constituido un fondo social como mínimo del 15 por 100 de los excedentes netos de cada ejercicio social destinado a la defensa, información, educación y formación de los socios en particular y de los consumidores en general en materias relacionadas con el consumo.

3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, para acceder al Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, las

entidades deberán acreditar los requisitos de acceso durante un periodo de al menos los cinco años precedentes a su solicitud de acceso.

Artículo 2.

No procederá la inscripción en el Registro de aquellas entidades en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Incluir, como asociados o socios, a empresas o personas jurídicas con ánimo de lucro.

b) Percibir ayudas o subvenciones de empresas o agrupaciones de empresas que suministren bienes, productos o servicios a los consumidores y usuarios, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 16/2006 para la organización de cursos o seminarios.

c) Realizar publicidad comercial o no meramente informativa de bienes, productos o servicios.

Artículo 3.

1. El Registro dependerá directamente de la Dirección General de Protección de Consumidores y Usuarios.

2. En el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios se llevará un Libro de inscripciones, pudiendo tener formato electrónico, en el que se practicarán los asientos por orden cronológico y se anotarán las ayudas que se concedan por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de consumo.

3. El Libro de inscripciones se divide en dos Secciones:

a) Sección primera: De las asociaciones de consumidores y usuarios y de las cooperativas de consumidores y usuarios.

b) Sección segunda: De las federaciones de consumidores y usuarios.

4. A cada asociación o federación que se inscriba en el Registro se le asignará un número identificativo que se formará de la siguiente manera: A la cifra indicativa de la Sección que corresponda seguirá el número de orden correlativo dentro de cada Sección, tras el que, mediante guión, se añadirán las dos últimas cifras del año corriente.

Artículo 4.

Por cada asociación o federación inscrita se abrirá un expediente en el que se archivarán todos los documentos presentados a inscripción, así como las resoluciones concernientes a aquéllos y cuanta documentación haga relación a la organización, funcionamiento y actividades de la asociación o federación.

Los expedientes se ordenarán acuerdo con el número registral de inscripción de las asociaciones o federaciones.

Artículo 5.

El Jefe de Servicio del Consumidor será el encargado del Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios y, en su virtud, competente para expedir certificaciones

acerca de los datos que consten en él.

Artículo 6.

1. Para poder acceder a cualquiera de los beneficios que otorgue la legislación vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios, las asociaciones de consumidores y usuarios y, en su caso, las federaciones que las agrupen, deberán figurar inscritas en el Registro.

2. Las entidades inscritas en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios podrán percibir las ayudas y subvenciones que se establecen en la legislación vigente en materia de consumo, representar a sus socios, ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la entidad o de los intereses generales de los consumidores y usuarios conforme a lo establecido en la normativa vigente y representar a sus socios y consumidores en general en los colegios arbitrales que se designen por la Junta Arbitral Autonómica de Consumo o por las demás Juntas Arbitrales de Consumo que se constituyan en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

3. Las asociaciones y federaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro podrán ser declaradas de utilidad pública de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de asociaciones y conforme al procedimiento regulado en el artículo 20 del Decreto 13/1995, de 7 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 7.

1. Las solicitudes de inscripción, suscritas por el representante de la entidad, se dirigirán al Director General de Protección de Consumidores y Usuarios e irán acompañadas de los siguientes documentos e informaciones:

a) Inscripción en el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) Certificación expedida por el secretario de la entidad en la que se acrediten los siguientes extremos:

1º. Número efectivo de asociados y la cuantía anual de las cuotas que están obligados a satisfacer.

2º. Descripción de las actividades desarrolladas por la entidad solicitante durante los cinco años anteriores, y programa de actividades para el año en que se presenta la solicitud.

3º. Ámbito autonómico de implantación y actuación, con expresión precisa de las delegaciones locales existentes.

4º. Acreditación documental de su integración en organización de ámbito estatal.

c) Certificación expedida por el órgano competente de la entidad en la que se acredite el presupuesto de ingresos y gastos de la entidad referidos a los cinco años anteriores y liquidación que se practicó en relación con los mismos, así como los presupuestos correspondientes al año en que se presenta la solicitud.

2. Las cooperativas de consumidores y usuarios que soliciten su inscripción en el

Registro deberán remitir:

- a) Certificación del órgano competente donde se haga constar su inscripción en el correspondiente Registro de Cooperativas, así como copia de los Estatutos debidamente autenticada.
- b) Ámbito autonómico de implantación y actuación, con expresión precisa de las delegaciones locales existentes.
- c) Acreditación documental de su integración en organización de ámbito estatal.
- d) Memoria de las actividades de información, defensa, educación y formación de sus socios y de los consumidores en general, en materias relacionadas con el consumo desarrolladas en los cinco años anteriores al de la presentación de la solicitud, así como el detalle en los presupuestos de la aplicación de las cantidades destinadas al fondo social a estos efectos.

Artículo 8.

1. Las solicitudes podrán presentarse en el Registro General del Departamento de Sanidad, ubicado en Vía Universitat, 36, 50017- Zaragoza, en las Unidades de Registro de documentos del Gobierno de Aragón, o a través de cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.¹

2. Corresponde al Director General de Protección de Consumidores y Usuarios dictar las resoluciones de inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

El plazo para dictar la resolución de inscripción de las asociaciones y federaciones en el Registro será de seis meses desde la fecha en que el solicitante haya presentado la documentación completa al efecto. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, la solicitud se entenderá desestimada.

El plazo para resolver se interrumpirá cuando la solicitud o documentación no reúna los requisitos necesarios y así se notifique al interesado. El plazo comenzará a contar de nuevo desde el momento en que tales defectos se hayan subsanado.

En el caso de que la entidad interesada no reúna los requisitos establecidos en este Decreto, se denegará su inscripción mediante resolución motivada contra la cual podrá interponerse recurso ordinario en el plazo de un mes ante la Excm. Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales.

Artículo 9.

Previa tramitación del procedimiento al efecto, causarán baja en el Registro las entidades que incumplan los requisitos que establece este Decreto.

¹ La ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común derogada por la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 10.

1. Las entidades inscritas en el Registro vendrán obligadas a presentar, durante el primer trimestre de cada año, en la Dirección General de Protección de Consumidores y Usuarios, la documentación siguiente:

a) Memoria descriptiva de las actividades realizadas en el curso del año anterior y la liquidación de los presupuestos de ingresos y gastos establecidos para dicho periodo, debidamente certificada por el órgano competente de la entidad, con el visto bueno de su Presidente.

b) Memoria de las actividades programadas para ese mismo año y los correspondientes presupuestos de ingresos y gastos, debidamente certificados.

2. En el supuesto de que dicha documentación haya sido presentada en la Dirección General de Protección de Consumidores y Usuarios con motivo de la solicitud de las ayudas económicas que anualmente convoca el Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales en materia de consumo, se entenderá cumplida la obligación establecida en el número anterior.

3. Las citadas entidades vendrán obligadas asimismo a comunicar a la Dirección General de Protección de Consumidores y Usuarios para su inscripción en el Registro, las modificaciones introducidas en los Estatutos, los cambios que se produzcan en la composición de sus órganos de gobierno, con especificación del nombre, domicilio y cargo de los nuevos miembros, los traslados de domicilio de la entidad mediante certificado del Secretario con el visto bueno del Presidente y su disolución, en su caso.

Disposición Transitoria primera.

Desde la entrada en vigor del presente decreto y hasta la finalización del plazo de cinco años, únicamente se procederá a inscribir nuevas entidades en el Registro que pudieran surgir por agrupación o federación de las ya inscritas, procediendo a la cancelación de la inscripción de dichas entidades simples.

Disposición Transitoria segunda.

Las asociaciones de consumidores inscritas en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán del plazo de un año para la adaptación, en su caso, a los requisitos establecidos en esta norma; si transcurrido dicho plazo, no cumplieren las disposiciones de este Decreto, la Dirección General de Protección de Consumidores y Usuarios, les comunicará la resolución de baja de su inscripción en el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición Derogatoria única.

Queda expresamente derogado el Decreto 38/1997, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición Final Primera.

Se faculta a la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales para dictar las normas que exija el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

Disposición Final Segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.